



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00218-00
Demandante	Diego Rodríguez Quintero
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto interlocutorio No.	395

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda reparación directa presentada por **DIEGO RODRÍGUEZ QUINTERO**, a través de apoderado judicial Dr. Agustín Fernando Navia Ayola, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

La demanda fue presentada 20 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020<sup>2</sup> y la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

#### **-Oportunidad**

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene en cuenta que esta demanda de reparación directa persigue la reparación de un supuesto daño que se ha prolongado en el tiempo por el detrimento que causa la interferencia del servicio prestado por los moto taxistas, daño que afirma el demandante se mantiene y por tal razón considera, con base en una sentencia del H Consejo de estado de 29 de febrero de 2016, que no ha caducado porque los daños reclamados se produjeron sucesivamente, y que solo se demandan las omisiones configuradas dos (02) años atrás.

Frente a los hechos de la demanda y las pretensiones resarcitorias considera el despacho que de lo que se trata es de la reparación de un daño continuado, y tal circunstancia tiene un conteo en el término de los dos años en forma especial en el art. 164 literal d) del C de P.A y de lo CA., y según dicha disposición el conteo iniciaría desde que se conoce del daño, situación que no es posible verificar en este estadio procesal con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora, que no hacen posible establecer si la oportunidad feneció o no, por lo que,

<sup>1</sup> Según se observa en acta de reparto visible en dos.04

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





atendiendo el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), se admitirá la demanda en los términos señalados por el H Consejo de Estado “*sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto*”.

#### **-Requisito de procedibilidad:**

En doc. 01 pág. 37 se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 2 del art. 2 de la ley 640 de 2001 expedida por la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual es obligatorio cumplimiento por tratarse del medio de control de reparación directa.

En tales condiciones se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

#### **-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º<sup>3</sup>**

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*

En el presente asunto en documento 03 se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

#### **-Derecho de postulación**

<sup>3</sup> Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





Obra poder en pág. 41 y 42 del doc. 01, el cual conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020<sup>4</sup> no requiere de presentación personal, y se presenta el respectivo mensaje de datos proveniente del demandante además de señalar de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado.

En consecuencia, se admitirá la demanda al encontrar que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Se deja constancia sobre los anexos de la demanda, que el CD sobre las rutas y video anexo al informe rendido por el investigador que se manifiesta aportar en numeral 10 y 11 del acápite de pruebas, no figuran dentro del plenario.**

La notificación personal al demandado de este auto admisorio y demanda se hará conforme al art. 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reparación directa presentada por **DIEGO RODRÍGUEZ QUINTERO**, a través de apoderado judicial Dr. Agustín Fernando Navia Ayola, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Cartagena y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme art. 199 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto

---

<sup>4</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder y deberán indicar también su canal digital.

**SEXTO:** Reconocer al Dr. Agustín Fernando Navia Ayola como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**

**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cda8f0c55a62e76797ceb4521171f6ba8e47184cf1108b1b692b36483734f90**

Documento generado en 10/11/2021 12:03:11 PM





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-18

